



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038-2023-AL/MDPN

Punta Negra, 20 de enero de 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

VISTO:

El Informe N° 011-2023-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 028-2023-GAF/MDPN de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 008-2023-SLEI-GAF/MDPN de la Subgerencia de Logística e Informática por el cual solicita declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MDPN/CS-1 para la contratación del Servicio ejecutor de Obra del Proyecto denominado “Creación del Servicio de Comedor Municipal del distrito de Punta Negra – Provincia de Lima – Departamento de Lima” con Código de Inversión (CUI) N° 2563521; y demás documentos que sustentan la presente.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que los Órganos de Gobierno Local son las Municipalidades Provinciales y Distritales, las cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.



Mediante Directiva Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “BASES Y SOLICITUD DE EXPRESION DE INTERES ESTADANDAR PARA LOS PROCEDIMEINTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225” tiene por finalidad orientar a las Entidades sobre el contenido y obligatoriedad de la utilización de las bases y solicitud de expresión, para los procedimientos de selección que se convoquen en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.



Que, mediante Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE se modifica la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, la misma que entro en vigencias el 28 de octubre de 2022.



Asimismo, se tiene a la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 en el artículo 44° numeral 44.1 en la cual señala en los casos que se declaran nulos los actos expedidos “... cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.” Concordante con el Artículo 10 del TUO de la PAG, el cual establece las causales de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Así mismo, se tiene el Artículo 44 numeral 44.2 del TUO de la LCE el cual menciona que: “La Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”.

• **RESPECTO A LA UTILIZACION DE BASES ESTANDARIZADAS DEROGADAS:**

Bajo esa precisa se tiene que de verificada las "BASES ESTANDAR DE ADJUDICACION SIMPLIFICADA PARA LA CONTRATACION DE LA EJECUCION DE OBRAS (folios 73 al 149), se advierte que el comité de selección, quien es el encargado de la elaboración de los documentos del procedimiento de selección a su cargo, desde la formulación de la base, hasta el consentimiento de la buena (Asignado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 069-2022-GM/MDPN de fecha 08 de noviembre de 2022), ha consignado Bases estandarizadas derogadas, las mismas que solo son aplicadas a obras vigentes hasta diciembre del año 2021.



5	Tamaño de Letra	11 : Para el nombre de los Capítulos. 10 : Para el cuerpo del documento en general 9 : Para el encabezado y pie de página Para el contenido de los cuadros, pudiendo variar, según la necesidad 8 : Para los Notas al pie
6	Alineación	Justificada: Para el contenido en general y notas al pie. Centrada : Para la primera página, los títulos de las Secciones y nombres de los Capítulos)
7	Interlineado	Sencillo
8	Espaciado	Anterior : 0 Posterior : 0
9	Subrayado	Para los nombres de las Secciones y para resaltar o hacer hincapié en algún concepto

INSTRUCCIONES DE USO:

- Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
- La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Especifica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021

de los Capítulos)		
7	Interlineado	Sencillo
8	Espaciado	Anterior : 0 Posterior : 0
9	Subrayado	Para los nombres de las Secciones y para resaltar o hacer hincapié en algún concepto

INSTRUCCIONES DE USO:

- Una vez registrada la información solicitada dentro de los corchetes sombreados en gris, el texto deberá quedar en letra tamaño 10, con estilo normal, sin formato de negrita y sin sombreado.
- La nota **IMPORTANTE** no puede ser modificada ni eliminada en la Sección General. En el caso de la Sección Especifica debe seguirse la instrucción que se indica en dicha nota.

Elaboradas en enero de 2019
Modificadas en marzo 2019, junio 2019, diciembre 2019, julio 2020, julio y diciembre de 2021

Es decir, el Comité de Selección no ha tomado en cuenta la modificatoria de las Bases Estandarizadas vigentes para la ejecución de la obra denominado "CREACION DEL SERVICIO DE COMEDOR MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA", con CUI N° 2563521, con un valor referencial de S/. 645,246.75". Modificatoria realizada mediante Resolución de Presidencia N° 210-2022-OSCE/PRE, la misma que entro en vigencia el 28/10/2022. En efecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala en el artículo 10 las causales de nulidad: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038-2023-AL/MDPN

RESPECTO AL PRECIO DE LA OFERTA – ANEXO 6:

Table with 5 columns: Solicitador, Consorcio Gabell, Construcciones Universo S.A.C, Consorcio Sismica, and Constructores y Consultores VCL S.A.C. It lists various requirements and their fulfillment status.

3.3 La oferta presentada por el postor CONSORCIO GABELL, cumple con la presentación del Anexo N° 01, 02, 03 y 04 y no cumple con lo solicitado en el Anexo N° 05, como lo solicitado en los términos de referencia ofertando el precio de S/ 580,722.08 no cumpliendo con lo determinado en las bases del procedimiento de selección.

Del cuadro detallado (fs. 407), se puede apreciar que solo la empresa Constructores y Consultores S.A.C, cumplió con la presentación de todos los Anexos N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06 y con lo solicitado en los términos de referencia, ofertando el precio de S/. 580,722.08 (Anexo 6 – Precio de la Oferta), cumpliendo con lo determinado en las bases del procedimiento de selección.

Respecto a los otros postores que no fueron admitidos, se tiene que el comité de selección, decidió no admitir las ofertas argumentando lo siguiente: "No cumple con lo solicitado en el Anexo 06, como lo solicitado en los términos de referencia ofertando el precio de S/. 580,722.08 no cumpliendo con las bases del procedimiento de selección".

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de



prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se tiene que el comité de selección no ha argumentado ni expuesto las razones del por qué las ofertas de las otras empresas no han sido admitidas, careciendo de sustento que respalde dicha calificación, no detallando a fondo el motivo de la no admisión.

Que, sin perjuicio de ello se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece los supuestos pasibles de subsanación de las ofertas, supuesto que posiblemente pudieron ser aplicados en el presente caso en concreto.

Por lo que no es posible conservar el acto viciado, pues implicaría convalidar la afectación a las bases estándar de adjudicación simplificada, para la contratación de bienes, obras o servicios. Argumento que en reiteradas jurisprudencia El Tribunal de Contrataciones del Estado ha se señalado en sus argumentos (Resolución N° 192-2022-TCE-S4 y Resolución N° 0952-2022-TCE-S5).

Que, de acuerdo al numeral 2.3) de la Opinión N° 018-2018/DTN, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente: Que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, **el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio** de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, mediante Informe N° 008-2023-SLEI-GAF/MDPN, de fecha 11 de enero de 2023, el Subgerente de Logística e Informática, seña la que el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038-2023-AL/MDPN

2022-MDPN/CS-1 PARA LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO “CREACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA”– PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” CON CODIGO DE INVERSION (CUI) N° 2563521) **DEBE RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONVOCATORIA por el fundamento a) Sobre las bases estandarizadas por contravenir las normas legales** del procedimiento de selección y los demás fundamentos expuestos.

Que, mediante el Informe N° 011-2023-GAJ/MDPN de Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable para **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la obra del proyecto denominado “CREACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA”, con CUI N° 2563521, con un valor referencial de S/. 645,246.75”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos, debiendo **RETROTRAERSE** el citado procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, ajustándose estas a los parámetros establecidos en la normativa de Contratación Pública y por los fundamentos expuestos. Asimismo, **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la obra del proyecto denominado CREACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA”, con CUI N° 2563521, con un valor referencial de S/. 645,246.75”, otorgada a favor del postor Constructores y Consultores MCL S.A.C.

POR LO EXPUESTO, EL VICIO INCURRIDO RESULTA TRANSCENDENTE, NO SIENDO MATERIA DE CONSERVACIÓN DE ACTO, AL HABERSE CONTRAVENIDO LAS DISPOSICIONES ANTES EXPUESTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 44.1 Y 44.2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ART. 10 DEL TULO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444, QUE ESTABLECEN LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Que, en mérito a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6 y 20, del artículo 20° y por el artículo 39° segundo párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-MDPN/CS-1 para la ejecución de la obra del proyecto denominado “CREACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDOR MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA”, con CUI N° 2563521, con un valor referencial de S/. 645,246.75”, por contravenir las normas legales del procedimiento y por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de convocatoria, la que se efectuará nuevamente, ajustándose estas a los parámetros establecidos en la normativa de la Ley De Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

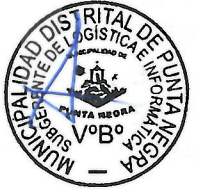
ARTÍCULO TERCERO: Dejar sin efecto todos los actos administrativos se contrapongan o limiten a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** a la **GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, a través de la **SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA**, para que actúen según su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la SUBGERENCIA DE PERSONAL, para que entregue a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al SECRETARIO GENERAL la distribución y/o notificación de la presente a las instancias correspondientes, así como, a la SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA, el cumplimiento de la publicación del texto íntegro del mismo en el Portal Web de la Entidad:
www.munipuntanegra.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA
EULOGIO HUYNHA CCACCYA
ALCALDE